

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1836/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado incurrió en vulneración a lo ordenado por las legislaciones de la materia, ya que le dio preferencia a un trámite previsto al efecto por una norma interna, en contravención al procedimiento regulado por una ley en sentido formal y material. ...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se determina como ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1836/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1836/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**.

2. Derivación de competencia. Mediante oficio DTB/AI/6476/2020 suscrito por la Titular de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, derivó al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

3. Respuesta. El día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, tras las gestiones internas realizadas, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del ejecutivo y Secretarías Transversales, emitió y notificó respuesta.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, correspondiéndole el número de folio 06662.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1836/2020**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Previene. Por auto de fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1836/2020**.

De tales constancias se advirtió la necesidad de prevenir a la parte recurrente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, constados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, así mismo copia simple de la respuesta con número de expediente interno del sujeto obligado **UT/OAST-SGG/1679/2020** la cual impugnó; apercibida que en caso de no hacerlo se declarararía la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Tal acuerdo fue notificado con fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por el recurrente.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que presentó la parte recurrente ante la oficialía de partes de este instituto, a través de las cuales otorgó cumplimiento a la prevención señalada en el punto que antecede. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1140/2021**, el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

8. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte.

9. Resolución. El día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, el Pleno de este instituto, emitió resolución en la cual se sobreseyó el agravio presentado por el ahora recurrente, de conformidad con los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho resolución fue notificada a las partes a través del oficio CRH/1250/2020, el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por medio de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

10. Se reciben constancias y se informa. Por auto de fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, así como las constancias que remitió la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha 06 seis de enero de 2022 dos

mil veintidós; siendo de éstas últimas de las cuales se desprende la ejecutoria que emitió el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1336/2020, de la cual se advierten los siguientes efectos:

“..Para restituir a la quejosa (...) en el pleno goce de sus derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco deberá:

- *Dejar insubsistente la resolución de siete de octubre del dos mil veinte, por medio de la cual se sobreseyó el recurso de revisión 1836/2020 de su índice.*
- *Emitir otra, con plenitud de jurisdicción en la que señale el veintiséis de agosto del dos mil veinte, como fecha de recepción del escrito de agravios respectivo.*

Efectos que se limitan al rubro relativo a la oportunidad del recurso mencionado, no así el sentido de la determinación que emita conforme a su arbitrio y jurisdicción...” sic

El anterior acuerdo se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y acatando lo ordenado en la ejecutoria recaída al **Juicio de Amparo 1336/2020**, emitida por el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	07 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	10 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	31 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de agosto de 2020
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados según lo siguiente:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...copia certificada de la escritura pública número 4,322, de fecha 23 de julio del 2008, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de Poncitlán, Jalisco, Licenciado Carlos Alberto Gonzalez Gonzalez, relativa al predio ubicado en la calle Francisco de Ayza número (...), Sector Libertad, del municipio de Guadalajara, Jalisco, clave catastral (...), cuenta predial (...), misma que obra en los registros de la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara....”
(sic)

El sujeto obligado en atención a lo solicitado, con fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, emitió y notificó respuesta, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

II. La información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

...

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;”

III. Es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad³; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; 16, fracción V, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco⁴, para el ejercicio fiscal 2020, que a la letra dicen:

“Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:

- I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;
- II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

- a) Inscripción o no inscripción;
- b) Gravamen o libertad de gravamen, limitaciones de dominio; y en su caso que contenga las medidas provisionales o cautelares que en materia de extinción de dominio se hayan dictado.
- c) Bienes o personas jurídicas; y
- d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica, de conformidad con la Ley de la materia, tienen plena validez y eficacia jurídica.”

“Artículo 37. Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.

Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, caso en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, serán expedidas dentro de las 24 horas siguientes.

...

Artículo 41. Tratándose de copias certificadas de los documentos que obren en la Institución, éstos se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de registro. En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.

Las copias simples o certificadas expedidas por la Institución deberán versar sobre la totalidad del documento, inscripción o folio registral de que se trate.

Las copias certificadas deberán contar con el sello oficial, su cotejo y la respectiva certificación, en tanto que las copias simples deberán contar con un sello o marca de agua en el que se exprese su naturaleza.”

“Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

...

V. Por expedición de constancias de registro:

...

l) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:	
1. Por búsquedas simples:	\$117.00
2. Por búsqueda conforme al historial catastral:	\$320.00
3. Por historial mercantil de hasta tres actos inscritos:	\$643.00
3.1. Por cada acto inscrito excedente de 3, en historial mercantil	\$45.00
4. Por informe de testamento ológrafo:	\$117.00

m) Certificación de documentos:

...

1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:	\$421.00
2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento:	\$44.00
3. Por cada foja excedente de 10 (diez):	\$12.00
4. En fotostáticas de planos por cada uno	\$160.00

IV. Se determina la resolución como **AJENA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, debido a que la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en concomitancia con lo señalado por el Criterio 17/09⁵, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que señala:

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Puede consultar más información sobre los trámites realizados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siguiendo los pasos que se describen a continuación:

1. Ingresar a: <https://tramites.jalisco.gob.mx/>;
2. En la sección "Buscar por categoría" que se encuentra en parte inferior, dar clic en "Registro Público de la Propiedad";
3. Elegir el trámite de su preferencia.

VI. Se sugiere al solicitante, acudir directamente a las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicadas en Prolongación Alcalde, número 1855, Miraflores, 44270, Guadalajara, Jalisco, o en la oficina registral correspondiente, señaladas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Del Registro Público De La Propiedad del Estado de Jalisco, a llenar los formatos establecidos para dicho trámite y cubrir el pago de derechos correspondiente, para acceder a la información solicitada.

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se agravia** de la siguiente manera:

*"...Que por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XVI, 37, 42, fracción II, 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 4.1, fracción XIV, 35.1, fracción XXII, 92, 93.1, fracción III y 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números (...) y **OAST/3300-08/2020**, ambos de fecha 7 de agosto de 2020, emitidos en los expedientes (...) y **UT/OAST-SGG/1679/2020**, respectivamente, por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.*

AGRAVIOS

I.- Los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, párrafo segundo, 6, 8, fracción VI, 23, 45, fracción IV, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.1, 4.1, fracción VII, 24.1, fracción II, 25.1, fracción VII, 31.1 y 32.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipulan a la letra lo siguiente:

(...)

Conforme a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados, el Estado debe garantizar a los particulares el goce de su derecho a la información; toda información que obre en posesión de cualquier entidad u órgano público, sea legislativo, administrativo o judicial, de índole federal, estatal o municipal, es pública, esto es, de acceso libre para toda la población, salve en tratándose de aquella que se clasificada debidamente como reservada o confidencial; y los **sujetos obligados**, como las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberán contar con una **Unidad de Transparencia** que tendrá a su cargo la recepción de toda petición de acceso a la información pública, efectuar los **trámites internos** que se requieran para proporcionar a los solicitantes la información que peticionen, y, en su caso, realizar la entrega de los solicitado por los peticionarios.

Registro: 170998
Novena Época
(...)

En efecto, las Unidades de Transparencia tienen la calidad de órganos de **intermediación** entre los solicitantes de información pública y las áreas, unidades administrativas, departamentos u órganos del sujeto obligado del que dependan, que posean lo peticionado por los particulares que insten esa clase de peticiones.

Así las cosas, en la especie, la suscrita se sirvió peticionar a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que, aparte de manifestar que requeriría por la información peticionada a la Dirección de Catastro de esa municipalidad, turnó el asunto al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que también se manifestara si cuenta con la documental instada por la misma que suscribe, el respondió a través de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, lo siguiente:

(...)

La determinación dada por el sujeto obligado es contraria a la teleología de los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, párrafo segundo, 6, 8, fracción VI, 23, 45, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.1, 4.1, fracción VII, 24.1, fracción II, 25.1, fracción VII, 31.1 y 32.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como enseguida se evidenciará.

Los preceptos constitucional y legales estipulan, como ya se dijo con anterioridad, que toda información en posesión de cualquier entidad gubernamental de la República, como lo es el sujeto obligado en esta instancia revisora, es de acceso público, esto es, cualquier persona puede acceder a su contenido, a no ser que se trate de información que sea debidamente clasificada como reservada o confidencial.

Ese postulado de máxima publicidad de toda información que esté en posesión de órganos estatales de la nación, no hace distinción alguno, por lo que, las entidades gubernamentales están imposibilitadas para discriminar, en materia de transparencia, entre documentación para cuyo acceso no esté previsto normativamente un trámite específico y aquella para la cual sí existía tramitación normada, como indebidamente lo hace el sujeto obligado en la especie.

Así las cosas, si el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco es un ente gubernamental dependiente del Poder ejecutivo de la Entidad, en términos de los artículos 2, 3.1, fracción I, 7.1, fracción III, 16.1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco y 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, tal entidad registral está obligada a permitir el acceso a toda aquella documentación que obre en su poder a cualquiera que así lo peticione, atento a los arábigos 6º, Apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo segundo, 6, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4.1, fracción VII, 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; luego, como sujeto obligado tiene el deber de acatar las

disposiciones contenidas en la Ley General y la legislación estatal de la materia antes invocadas, en lo tocante a toda la información que tengan en posesión, como lo son las escritura públicas en las que consten actos traslativos de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, de acuerdo a lo ordenado por el ordinal 38, fracción I, de la Ley de la institución registral invocada, lo que implica que esa Dependencia Registral, a través de la Unidad de Transparencia que le corresponda, está obligada a substanciar y resolver el **fondo** de toda solicitud de información pública que se le eleve conforme al procedimiento de acceso relativo previsto en la Ley General y local de transparencia mencionadas.

En efecto, el sujeto obligado enjuiciado en este recurso de revisión no podía oponerse a substanciar y resolver la solicitud de información pública que la suscrita elevó en sede administrativa, bajo la circunstancia de que el Registro Público de la Propiedad tiene previstos trámites específicos para obtener de su parte la emisión de información, en virtud de que, como ya se expuso, al tratarse de documentación en su poder y tener apuntada calidad de sujeto obligado, está obligado a observar las normas de procedimiento de acceso a la información pública previstas al efecto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia jalisciense.

El Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla el procedimiento para que los particulares accedan a los documentos que obren en poder de un sujeto obligado, mismo que en esencia se hace consistir en la presentación de una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la entidad pública de que se trate, la que deberá reunir los requisitos previstos al efecto por el artículo 124 de la Ley General invocada; la realización de trámites internos, por parte de la Unidad de Transparencia, que se requieran para obtener la información pública solicitada, de acuerdo a lo mandado por el arábigo 131 del ordenamiento citado, y, si es el caso, la emisión de resolutivo que ordena proporcionar al solicitante la información que hubiere instado, conforme a lo dispuesto por el ordinal 132 de la misma legislación.

En este orden de ideas, si de conformidad a lo preceptuado por los artículos 121, 122 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado a substanciar el procedimiento relativo de acuerdo a lo previsto por el arábigo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; luego, en la especie, procedió a señalar ilegalmente que lo peticionado por la suscrita no es materia de **acceso a la información pública**. Entonces, es evidente que el sujeto obligado incurrió en desacato a lo ordenado por los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y III, constitucional, 4, párrafo segundo, 6, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4.1, fracción VII, 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que toda documentación en posesión de cualquier entidad pública federal, estatal o municipal de la República, es materia de acceso a la información pública, de acuerdo a lo ordenado por las Leyes General y local de la materia invocadas.

Efectivamente, la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que lo instado por la que suscribe no es materia de acceso a la información pública, es menester señalar que toda documentación que obre en posesión de una unidad gubernamental, como lo es el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, se rige para su acceso por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Transparencia local, con independencia de que exista normatividad interna que prevea un trámite diverso para su acceso al procedimiento normado por la Ley General y la legislación estatal de la materia, ya que ninguna norma intestina de una entidad de gobierno puede contravenir lo que al efecto se prevea por la legislación, en sentido formal y material, atento al principio de subordinación jerárquica.

Registro: 2008434
Décima Época
(...)

De esta guisa, se la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia jalisciense no hacen distinción alguno, en lo tocante a la substanciación del procedimiento de acceso a la información gubernamental, entre documentación para cuyo acceso exista normatividad interna y aquella para la que no se prevea norma en tal sentido, el sujeto obligado debe atender lo previsto por la aludida legislación, desdeñando lo que al efecto señala su normatividad intestina dado que la misma incurre en violación al principio de

subordinación jerárquica, en razón de que existe una máxima jerárquica que también debe atenderse por el sujeto obligado que dice “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado incurrió en vulneración a lo ordenado por las legislaciones de la materia, ya que le dio preferencia a un trámite previsto al efecto por una norma interna, en contravención al procedimiento regulado por una ley en sentido formal y material.

En consecuencia., puede concluirse válidamente que el sujeto obligado incurrió en vulneración, en detrimento de la suscrita, al deber que al efecto le impone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice así:

(...)

En virtud de que, a pesar de que el acceso a todo documento que obre en su poder se rige por la Ley General y la Ley estatal en materia de transparencia citadas con anterioridad, declaró que la documental que en copia certificada se le solicitó, consistente una escritura pública que tiene inscrita en su acervo registral, no se rige por esas legislaciones; y, porque de acuerdo al precepto 129 invocado está obligada a permitir el acceso a todo peticionario a los documentos que se encuentren en sus archivos, a pesar de que el sujeto obligado sea una institución registral, dado que ese dispositivo de ley no hace distinción alguno entre entidades que sean y no registrales, y, en el caso concreto que nos ocupa, la entidad pública obligada indebidamente, se justificó para no proporcionar a la de la voz la información que le solicitó, bajo el argumento de que es una dependencia registral que tiene previsto en normatividad interna un trámite interno diverso al que legalmente se encuentra previsto al efecto.

Derivado de lo anterior, sí como ya se dijo con antelación, el acceso a toda la información pública que obre en poder de un sujeto obligado, como lo es el Registro Público de la Propiedad de la Entidad, se rige por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia estatal; luego, en la especie la que aquí habla elevó a la entidad gubernamental obligada petición de copia certificada de un instrumento notarial que obra en poder, misma que se rige por las leyes antes citadas de acuerdo a los razonamientos que se han vertido en líneas precedentes. Entonces, lo procedente era que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendiese lo que al efecto ordenan los artículos 131 de la Ley General de la materia, 31.1 y 32.1, fracción III, de la Ley de Transparencia local, esto es, que realizare los trámites internos necesarios con el Registro Público de la Propiedad estatal, para lograr la obtención y otorgamiento a la suscrita de la documental que le solicitó, no así remitirla a que plantee su petición directamente con la aludida dependencia registral.

Por último, en cuanto a la manifestación que hizo el sujeto obligado en sentido de que, de haber atendido la petición de la suscrita, habría tenido que solicitar datos adicionales a los indicados en la solicitud de información pública de la que aquí se habla, se manifiesta que, por un lado, como ya se dijo, tal trámite de ventanilla sería un tópico previsto en normatividad interna de la dependencia gubernamental obligada, que contraviene el procedimiento normado por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que implica que, en atención al principio de subordinación jerárquica, debía prevalecer el precepto legal citado por encima de la norma interna del sujeto obligado; y por otro lado, porque materialmente incurre en desobediencia a la prohibición legal visible en el arábigo 26.1, fracción II, de la Ley local citada, ya que, al abstenerse se dar respuesta de fondo a la petición de información pública de la suscrita, y mandarla a que realice “trámite de ventanilla” en el que debe proporcionar datos de registro de la escritura pública que en copia autorizada peticionó, indirectamente le impone la carga de señalar datos adicionales a los que al efecto se encuentran previstos por los numerales 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 de la Ley de la materia estatal.

Por lo tanto, el sujeto obligado incurrió en vulneración a lo estipulado por los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Federal, 3, fracción VII, 4, párrafo segundo, 6, 8, fracción VI, 23, 45 fracción IV, 124, 129, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.1., 4.1, fracción VII, 24.1, fracción II, 25.1, fracción VII, 31.1, 32.1, fracción III, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El artículo 133 de la Constitución General de la República estipula literalmente lo siguiente:

(...)

Conforme a lo preceptuado por el canon constitucional invocado, dentro de la estructura jerárquica normativa que prevalece en el sistema jurídico mexicano, la Carta Fundamental del país y los derechos humanos previstos en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, como un bloque de constitucionalidad, se encuentran en la cúspide del orden normativo de la nación; en segundo término, se ubican los preceptos internacionales que no versen sobre prerrogativas esenciales; en tanto que, tercer orden, se sitúan las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Carta Magna, que son, de acuerdo a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes generales del Poder Legislativo Federal que inciden en la actividad de las entidades y organismos de los tres niveles de gobierno, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en lugares inferiores de jerarquía, las leyes federales y estatales, reglamentos y demás normatividad general.

Registro: 172739

Novena Época

(...)

Acorde a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley general, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S., y 133 de la Carta Fundamental de la República y del criterio jurisprudencial antes citado, por lo cual se ubica por encima de las legislaciones federal y estatales de la República; luego los artículos 121, 122, 124, 131 y 132 de esa Ley General prevén al efecto las fases del procedimiento de acceso a la información pública que sea instado por un particular, como lo es el que la suscrita promovió ante el sujeto obligado, lo que implica que ninguna norma federal o estatal pueda superponerse a ese procedimiento para acceder a información gubernamental. Por consecuencia, el sujeto obligado no podía abstenerse de resolver el fondo de la petición de información pública elevada por la suscrita, misma que se hizo de acuerdo a los preceptos de ley citados, bajo el argumento de que existe un trámite interno previsto en normativa propia al efecto, así como por no atenderse lo dispuesto por el arábigo 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, ya que, en primer término, existe un ordenamiento legal que prevé la tramitología que debe seguirse a toda petición previsto en norma interna, como el “Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco”; en tanto que, en segunda instancia, porque el aludido precepto reglamentario 41 exige que toda petición de copias certificadas debe contener la mención de datos de registro, exigencia no prevista por el ordinal 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se ubica en posición jerárquica superior a toda norma estatal, que torna inatendible el precepto reglamentario 41 invocado.

Para el caso de que el sujeto obligado argumente que no existe confrontación entre las disposiciones jurídicas previstas por los artículos 124, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad de la Entidad, sino que se cumplimentan en virtud de que tal fraccionario contempla que en las solicitudes de información pública a que se pretenda acceder, y el ordinal 41 exige la mención de datos de registro a toda petición de copia certificada de documento que obre en Registro Público de Propiedad local; se manifiesta que tal armonización no existe por los motivos que enseguida se exponen.

El artículo 124, párrafos primero, fracciones III y IV, y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatuye lo siguiente:

(...)

*En atención a lo dispuesto por el precepto legal invocado, las solicitudes de información pública forzosamente deberán contener, entre otras menciones, la descripción de la información materia de petición; en tanto que, será **optativo** para el particular de que se trate la manifestación de datos diversos que faciliten la localización de la documental que peticionen, por lo que su mención no será motivo de declaratoria de improcedencia de la solicitud relativa.*

Por su parte, el arábigo 41, párrafo primero, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, exige la mención en toda solicitud de copias certificadas de los datos de registro de la documentación que en copia autorizada se peticione, so pena de no admitirse a trámite la solicitud de que se trate.

Bajo esta óptica, es evidente que existe contradicción entre las disposiciones jurídicas previstas por los artículos 124, párrafo primero, fracción IV, de la Ley General de la materia y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad estatal, en virtud de que el primero de los preceptos invocados prevé que es **opcional** para todo solicitante de información la manifestación de datos que faciliten la ubicación de la información peticionada; en tanto que, el precepto reglamentario de referencia contempla como **exigencia forzosa** para atender una solicitud de expedición de copias certificadas, la indicación de datos registrales.

De esta guisa, un virtud de que existe la contradicción normativa que se acaba de reseñar, lo procedente es atender al mandato normativo que en grado de jerarquía legal se ubica un posición de superioridad con relación al otro, lo que en este caso acontece con la disposición jurídica visible en el arábigo 124, párrafos primero, fracción III, y tercero, de la Ley General de la materia; es decir, como ya se expuso con anterioridad, toda vez que la Ley General de Transparencia se ubica en planicie jerárquica más elevada que las disposiciones del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, lo procedente era que el sujeto obligado atendiese lo mandatado por el precepto legal citado, en lugar de los dispuesto por la norma reglamentaria en comento.

En este sentido, si em escrito de solicitud de información pública que la suscrita elevó al sujeto obligado, la misma describió la documental que en copia certificada pretende obtener, sito, “escritura pública número 4,322, de fecha 23 de julio del 2008, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de Poncitlán, Jalisco, Licenciado Carlos Alberto Gonzalez Gonzalez, relativa al predio ubicado en la calle Francisco de Ayza número (...), Sector Libertad, del municipio de Guadalajara, Jalisco, clave catastral (...), cuenta predial (...)”, ello implica el cumplimiento de su parte a la exigencia prevista al efecto por el ordinal 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tanto que, el dato de registro a que se refiere la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, constituye un dato adicional cuya mención por parte de la que aquí suscribe no era de manifestación obligatoria en su solicitud de información gubernamental, sino de índole opcional, por lo que, la aludida unidad no debió haberse abstenido de darle respuesta por falta de mención del aludido dato registral.

En cuanto a la invocación que del arábigo 37 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad de la Entidad hizo el sujeto obligado en la resolución aquí revisada, es menester señalar que tal precepto reglamentario se refiere a la expedición de certificaciones sobre la existencia de las inscripciones y constancia asentadas en los libros y archivos de esa dependencia registral; en tanto que la petición materia de la presente revisión, versó sobre la expedición de copias autorizadas de un documento. Por lo que, el aludido mandamiento reglamentario resulta inaplicable para la petición de información pública elevada por la suscrita ante el sujeto obligado.

Por lo que ve al costo que puede implicar la expedición de copias certificadas que se peticionan ante el sujeto obligado, se manifiesta que si bien es cierto que tal cargo monetario debe cubrirse por todo solicitante, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 26.1 fracción III, inciso b), 89.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 40, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020; también es cierto es que tal cargo económico habrá de cubrirse con anterioridad a la entrega de la documentación de que se trate, **no así con anterioridad a la presentación de la solicitud relativa**, de acuerdo a lo ordenado por los arábigos 84.1 y 89.1, fracción III, de la Ley de Transparencia local invocada.

No pasa desapercibido que el arábigo 37 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, exige el pago del derecho correspondiente a la expedición de copias certificadas por la aludida dependencia registral, previo a instarse la petición relativa; empero, tal precepto reglamentario es contrario a lo ordenado por los ordinales 84.1 y 89.1, fracción III, de la Ley de Transparencia jalisciense, lo que implica vulneración por parte de aquél al principio de subordinación jerárquica que obligad a las autoridades a atender lo ordenado por la legislación de la materia, por encima de lo dispuesto por un mandamiento reglamentario que debe someterse a todo mandato de ley en sentido formal y material.

Por lo tanto, la disposición prevista por el arábigo 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, es contrario a lo ordenado por el artículo 124, párrafos primero, fracción IV, y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y, la autoridad obligada incurrió en desacato a lo ordenado por el artículo 133 constitucional, ya que la Ley General citada está por encima del aludido ordenamiento reglamentario y, a pesar de ello, el sujeto obligado atendió el precepto 41 de referencia, en

lugar de observar lo dispuesto por el ordinal 1234 invocado, como al efecto estaba obligada a hacer...” SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente ya que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, en virtud de que la solicitud pretendida no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, según la propia fundamentación señalada por el sujeto obligado que refiere:

Lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido por el artículo 23, fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad; artículos 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad; y artículo 16, fracción V, inciso m,) de la Ley de Ingresos vigente del Estado de Jalisco, que a continuación se citan:

Ley del Registro Público de la Propiedad

Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:

I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;

II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

a) Inscripción o no inscripción;

b) Gravamen o libertad de gravamen, limitaciones de dominio; y en su caso que contenga las medidas provisionales o cautelares que en materia de extinción de dominio se hayan dictado.

c) Bienes o personas jurídicas; y

d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica, de conformidad con la Ley de la materia, tienen plena validez y eficacia jurídica

Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad

Artículo 37. Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.

Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, caso en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, serán expedidas dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 41. *Tratándose de copias certificadas de los documentos que obren en la Institución, éstos se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de registro. En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.*

Las copias simples o certificadas expedidas por la Institución deberán versar sobre la totalidad del documento, inscripción o folio registral de que se trate.

Las copias certificadas deberán contar con el sello oficial, su cotejo y la respectiva certificación, en tanto que las copias simples deberán contar con un sello o marca de agua en el que se exprese su naturaleza.

No podrán certificarse copias de los folios, documentos o inscripciones que se encuentren mutilados o incompletos en alguna de sus hojas o páginas.

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020

Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 16. *Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:*

V. Por expedición de constancias de registro:

m) Certificación de documentos:

1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:	\$421.00
2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento:	\$44.00
3. Por cada foja excedente de 10 (diez):	\$12.00
4. En fotostáticas de planos por cada uno:	\$160.00

En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado por la propia Ley del Registro Público de la Propiedad, el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, y la Ley de Ingresos Vigente, se le sugirió al peticionario acudir directamente a las Oficinas de dicha Dirección, llenar los formatos establecidos para su trámite y cubrir el pago de derechos correspondiente, para acceder a la información pública solicitada; pues como ya se estableció en párrafos que anteceden, la prestación de los servicios del Registro Público, en este caso, la expedición de copias certificadas de las escrituras que obran en la institución, se condicionarán al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y su Reglamento.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, mima que se encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la Unidad de Transparencia determinó como área generadora competente para conocer de la solicitud de información al Registro Público de la Propiedad, situación que resulta satisfactoria ya que cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada, de conformidad con su reglamentación.

En este orden de ideas, se confirma que efectivamente el sujeto obligado cuenta con un trámite y costo establecido para llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada y que dicho trámite se debe realizar ante oficina registral, cubriendo los importes que resulten aplicables.

Bajo los anteriores supuestos se actualizan los puntos 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado fue puntual al manifestar que lo solicitado se trata de trámite administrativo que se encuentra disponible en la oficina registral correspondiente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(.....)

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)*

Abundando en lo anterior, es propicio citar la Consulta Jurídica **09/2015** de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que dictamina en su quinto punto lo siguiente:

QUINTO. *Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.*

Es decir, la consulta jurídica citada cobra vigencia en el caso que nos ocupa, ya que la misma guarda estrecha similitud con el asunto a estudio, entra las coincidencias aplicables se encuentran las siguientes:

- En ambos casos se trata de información que poseen, generan o administran los sujetos obligados, y que la misma deviene de un servicio que ofrece el sujeto obligado.
- En ambos casos los documentos contienen información pública de carácter confidencial, como lo son los datos personales de particulares.
- En ambos casos, la información que hubiera sido entregada no correspondería a una versión idéntica a la que hubiera sido entregada al ciudadano, en caso de que este se presente en ventanilla a realizar el trámite correspondiente.
- En ambas situaciones, en caso de que el solicitante requiera que la información solicitada cuente con los elementos de formalidad con los que cuenta el documento solicitado, deberá de agotar el trámite en ventanilla correspondiente.

Por tanto, al encontrarnos frente a un trámite ajeno al acceso a la información, los principios y reglas que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, no rigen sobre lo peticionado, por consiguiente el Sujeto Obligado debe sujetar su actuar a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, toda vez que dicho ordenamiento regula de manera **expresa y especializada** lo solicitado.

Así, el Sujeto Obligado tiene prioridad de ajustarse a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos, al ser sus ordenamiento primarios, por tanto entregar la información que prevé dicha ley, bajo una normatividad distinta, (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el titular podría ser sancionado por ejecutar actos que no se encuentran permitidos por su legislación e incluso un fraude a la Ley.

Aunado a ello, se tiene que el Pleno de este Instituto se ha manifestado en este mismo sentido entre otros en los recursos de revisión 0186/17¹, 1637/2018²

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2017/resolucion_del_recurso_de_revision_186_030517.pdf

² https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2018/rr_1637-2018_resolucion.pdf

Por otro lado, resulta viable precisar que dicha circunstancia resultaría distinta en el caso del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que en su caso, al poseer dicho ente con la información dentro de sus archivos, sí debería entregarlo en su caso, mediante la versión pública respectiva; sin embargo en caso del sujeto obligado de mérito Secretaría General de Gobierno (registro público) por su propia naturaleza y funcionamiento no resulta procedente el acceso por esta vía.

Robustece lo anterior, el Criterio 17/09 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expediente:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
María Marván Laborde

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

VIII.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día **07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte**, en cumplimiento con la ejecutoria recaída al **Juicio de Amparo 1336/2020**, emitida por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **deja sin efectos la resolución dictada** por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día **07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte**, en cumplimiento con la ejecutoria recaída al **Juicio de Amparo 1336/2020**, emitida por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

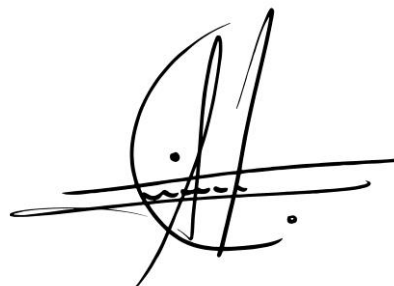
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1836/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG